

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de diciembre de 2020.

El Secretario,

*P. F. Valencia*  
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce a la Dra. MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMÍREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.779.134 y Tarjeta Profesional 295284 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte concursada señor MARIANO ALFONSO RAMOS, de acuerdo con el memorial-poder allegado, visible a folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali, <b>02 DIC 2020</b>	en la fecha, este
auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N° <b>93</b>	/
El secretario, <i>P. F. Valencia</i>	
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza, informándole, que está por resolverse memorial allegado y decretar medida de secuestro. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

El Secretario,

*Pl. Luisa F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 01 DIC 2020

Evidenciado el error en que incurrió el Despacho, en el auto de sustanciación del pasado diez (10) de octubre del año 2019 (fol. 183 cuaderno N° 5), al ordenar oficiar al secuestre sobre la gestión realizada, se observa que en este proceso no se ha llevado a cabo el secuestro del bien objeto de esta Litis, razón por la cual se ordena practicar el secuestro del bien inmueble conocido como "VILLA BRENDA", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-58896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle, ubicado en la vereda NIEVES BAJAS en el kilómetro 12 vía al mar, corregimiento del SALADITO jurisdicción del Municipio de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro aludida, por secretaria **oficiese** a la Oficina de reparto de esta ciudad para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales –REPARTO (Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios), quien a la vez tendrá todas las facultades inherentes a la comisión. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos y/o anexos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Cali, 02 DIC 2020 en la fecha,  
este auto se notificó por anotación en ESTADOS  
N° 93 /  
El secretario, *Pl. Luisa F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, la presente solicitud para su revisión.  
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

El Secretario,

*J. Feixa F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 1 DIC 2020

**Interlocutorio N° 511**

Referencia: **EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.**  
Radicación: **760013103008-2013-00216-00**  
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA REYES OSPINA Y OTROS**  
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., JOSE OVIDIO CARDENAS MARULANDA y EMPRESA DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CIA S. EN C., para hacer efectivo el pago de la condena impuesta en la Sentencia de primera instancia N° 152 de fecha 26 de junio del año 2018 proferida por este Juzgado y de la de Segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil el pasado 28 de noviembre del año 2018, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Como de las sentencias citadas en líneas precedentes, se desprende la existencia de una clara expresa y exigible obligación, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso proceder conforme a las estipulaciones del artículo 305 y 306 ibídem, haciendo la salvedad de que no se emitirá orden de pago frente a SEGUROS DEL ESTADO por la condena principal, toda vez que existe título que acredita el pago de la misma has el límite pro el cual fue condenada, no así por las costas procesales que son solidarias y se encuentran insatisfechas.

Es del caso aclarar que los conceptos por Perjuicios Morales de los demandantes CLAUDIA PATRICIA REYES OSPINA y LUZ EDITH CORTES, arroja como resultado el valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840), es decir, del resultado de multiplicar los 20 SMLMV por \$781.242 el cual se liquida según el SMLMV vigente para el año 2018; por otro lado, por concepto de Perjuicios a la Salud, el cual se liquida según el resultado de multiplicar 10 SMLMV por 781.242 arroja el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VENTE PESOS M/CTE (\$7.812.420); por último, por concepto de Perjuicios Morales de los demandantes JOSÉ ELVER REYES ARDILA, ALBA LUCIA OSPINA y MARIA ESPERANZA CORTEZ deja como resultado el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS

M/CTE (\$3.906.210), es decir, del resultado de multiplicar los 5 SMLMV por 781.242 el cual se liquida según el SMLMV vigente para el año 2018.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali Sala Civil, en la parte resolutive del proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2018, modifico la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado *en el sentido de la suma de dinero a títulos de daño materiales: A Claudia Patricia Reyes la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS (\$58.223.410,3)... A Luz Edith Cortés LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$43.176.895,7);* a su vez, indicó que *Seguros del Estado se encuentra obligado a pagar a los demandantes, hasta la suma de \$80.148.212.9436 PESOS M/CTE; y no condeno en costas de segunda instancia a la demandada SEGUROS DE ESTADO,* así las cosas, deberá restársele la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$82.148.213) consignada, tanto a la condena por perjuicios materiales, como a la condena en costas en lo pertinente, en razón de que la aquí ejecutada SEGUROS DEL ESTADO realizo un pago por este valor a la parte ejecutante, tal y como consta a folio 1072 del cuaderno 1B y la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$440.866.00) como consta a folio 1099 del cuaderno 1B.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de los aquí demandantes, y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., JOSE OVIDIO CARDENAS MARULANDA y EMPRESA DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CIA S. EN C.,** por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.881.733.00), por concepto de Costas y Agencias en Derecho de Primera Instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de los aquí demandantes, y en contra de **JOSE OVIDIO CARDENAS MARULANDA y EMPRESA DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CIA S. EN C.,** por las siguientes sumas de dinero insolutas de la condena principal:

- a) VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUETA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.252.094), por concepto de Perjuicios Materiales a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA REYES y LUZ EDITH CORTÉS.

**b)** QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840), por concepto de Perjuicios Morales a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA REYES.

**c)** SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420), por concepto de Perjuicios a la salud de la señora CLAUDIA PATRICIA REYES.

**d)** Por los intereses de mora sobre las sumas de los literales anteriores, liquidados a partir el día siguiente a la expedición de la condena de segunda instancia, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0.5% mensual).

**e)** QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840), por concepto de Perjuicios Morales a favor de la señora LUZ EDITH CORTÉS.

**f)** SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420), por concepto de Perjuicios a la salud de la señora LUZ EDITH CORTÉS.

**g)** Por los intereses de mora sobre las sumas de los literales anteriores, liquidados a partir el día siguiente a la expedición de a condena de segunda instancia, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0.5% mensual).

**h)** TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210), por concepto de Perjuicios Morales a favor de JOSÉ ELVER REYES ARDILA.

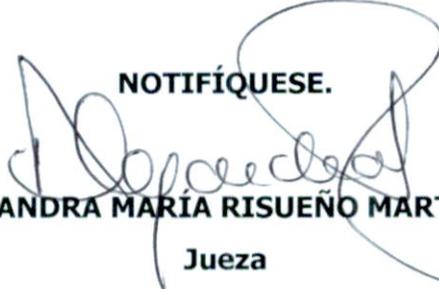
**i)** TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210), por concepto de Perjuicios Morales a favor de ALBA LUCIA OSPINA.

**j)** TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210), por concepto de Perjuicios Morales a favor de MARIA ESPERANZA CORTEZ.

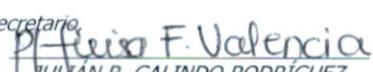
**k)** Por los intereses de mora sobre las sumas de los literales anteriores, a partir el día siguiente a la expedición de la condena de segunda instancia, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0.5% mensual).

**SEGUNDO:** Las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverán en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR**, a cargo de la parte demandante, el contenido de este auto a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º, 3º y 4º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE.**  
  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Cali, **02 DIC 2020** en la  
fecha, este auto se notificó por anotación en  
ESTADOS N° **93** /  
El secretario  
  
JULYÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.  
El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali,

01 DIC 2020

Interlocutorio N° 512 /

**DECRETAR** el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas a título de indemnización o pagos surgidos en aplicación de convenios por cheques o participación en coaseguros o coexistencia de seguros, o primas llegare a tener pendiente de pago a favor de **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.** y la **EMPRESA DE TRANSPORTADORES GUADALAJARA Y CIA S. EN C.**, identificados con los NIT 891300305-1y 860.009.578-6 respectivamente en su orden, en las siguientes entidades: CONDOR SEGUROS S.A. EN LIQUIDACION, ALLIANZ SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., QBE SEGUROS S.A., ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., LA PROVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS ALFA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., JMALUCCELLITRAVELERS SEGUROS S.A., COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título de los demandados **JOSÉ OVIDIO CARDENAS MARULANDA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S. EN C. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 14.877.274 y los NIT 891300305-1 y 860.009.578-6 respectivamente, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA S.A., JPMORGAN CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACION FINANCIERA S.A., ITAU COLOMBIA , GIRO Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A., COMPAÑÍA DE FANANCIAMIENTO TUYA S.A.,GM FIANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LEASING BANCOLEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A., FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A., CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FANANCIAMIENTO S.A., OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA-COOFINEP, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Limitase la medida para **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la suma de \$7.322.599. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

Limitase la medida para **JOSÉ OVIDIO CARDENAS MARULANDA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S. EN C.** en la suma de \$127.090.465. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del 20% de los dineros que por concepto de cuotas de administración o de operación, pago de planillas o similares reciba el demandado EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S. EN C., identificados con el NIT 891300305-1, por parte de los propietarios de los vehículos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte.- Limitase la medida para **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S. EN C.** en la suma de \$127.090.465. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

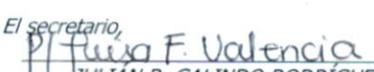
**DECRETAR** el embargo y secuestro del 70% de los dineros que por concepto de sanciones económicas tales como multas por incumplimiento de los reglamentos que reciba el demandado EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S. EN C., identificados con el NIT 891300305-1, por parte de los propietarios de los vehículos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte.- Limitase la medida para **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S. EN C.** en la suma de \$127.090.465. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato a esta providencia, notificando a las entidades requeridas para las anotaciones a que haya lugar, como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte demandante para el seguimiento de rigor.

**CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
02 DIC 2020	
Cali, _____ en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° 93 /	
El secretario,  JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

El Secretario,

*P. Luisa F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 01 DIC 2020

De acuerdo con lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 7 de octubre de 2019<sup>1</sup> coadyuvado por los demandantes, se tiene que es procedente lo expuesto por los peticionarios, razón por la cual se ordena el pago del título de depósito judicial por la suma de \$82.148.013.00, para que sea fraccionado de la siguiente manera:

- Por la suma correspondiente a \$33.680.768, a favor de los señores **CLAUDIA PATRICIA REYES OSPINA**, **ALBA LUCIA OSPINA** Y **JOSE ELVER REYES ARDILA**, para que sea consignado a nombre de este último.

-Por la suma de \$23.822.982 a favor de las señoras **LUZ EDITH CORTES** y **MARIA ESPERANZA CORTES**, título que se expedirá en nombre de la primera.

- Por la suma de \$24.644.463 a favor del profesional del derecho **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**.

Por secretaría expídase las respectivas órdenes de pago, en los términos antedichos.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**Jueza**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA  
Cali, 02 DIC 2020 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° 93 /  
El Secretario,  
*P. Luisa F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

KT.

<sup>1</sup> Ver folios 1091 al 1095

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020.

El Secretario,

*P. F. Valencia*  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, 2 DIC 2020

Interlocutorio N° 510 /

De acuerdo con el memorial allegado por la profesional del derecho GERTRUDIS ELENA BUENO RODRÍGUEZ, en escrito del pasado 21 de septiembre de los corrientes, observa este Despacho Judicial que lo solicitado es procedente, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la peticionaria cumple con la salvedad de que si el designado como curador ad litem dentro de un proceso, acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor público, no será entonces de forzosa aceptación dicho nombramiento.

De lo dicho en líneas precedentes, y de acuerdo con lo manifestado en el memorial arrimado por la profesional del derecho BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, el pasado 23 de septiembre del presente año, se le **DESIGNA** como Curadora ad Litem del señor HAROLD PEÑA ZAMORANO e INDETERMINADOS, misma que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y quien podrá ser ubicada en la Calle 16 # 41C-36 de esta ciudad y a los teléfonos 3366251 – 3710898 – 3113002390 y al correo electrónico [Beatriz\\_bonilla@outlook.es](mailto:Beatriz_bonilla@outlook.es). **Comuníquesele** del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 de la misma codificación, para que tome posesión del cargo.

Así mismo, como se observa en el expediente a folio 109, la nuevamente designada curadora había tomado posesión del cargo del cual había sido relevada con anterioridad, suscribiendo un acta ante secretaría titulada como "diligencia de posesión de curador ad litem", la cual no corresponde a orden dada por el despacho, menos aun cuando lo que correspondía era su NOTIFICACIÓN PERSONAL para efectos de contestar la demanda, por lo cual, corresponde corregir la actuación secretarial y proceder a su notificación, nuevamente, ahora sí bajo la designación que se le hace en esta providencia y **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de folio 109. **Cítese** por Secretaría a la togada para la ratificación de su designación y notificación en debida forma.

Por último, del escrito arrimado por el profesional del derecho CARLOS HUMBERTO NUÑEZ el pasado 24 de noviembre del presente año y de sus reiteradas solicitudes, colige el Juzgado que lo que pretende su poderdante es hacer oposición en este asunto en calidad de tercera interesada como poseedora de mejor derecho, por lo cual se procederá a **RECONCER** la personería adjetiva al togado, identificado con C.C. 16.696.788 y T.P. 61992, como apoderado de la señora ALBA LIBIA GUERRERO, y a esta última, la calidad de **OPOSITORA**. Sobre sus solicitudes probatorias se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandro*  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

LV.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	2 DIC 2020
en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° <u>93</u> /	
El secretario,	<i>P. F. Valencia</i> JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación junto con documentos anexos, el pasado 18 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

*P. Ruiz F. Valencia*  
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL**



**CIRCUITO**

Santiago de Cali,

01 DIC 2020

**Interlocutorio N° 514/**

Referencia: **Radicación N° 760013103018-2020-00103-00**  
Demandante: **SANDRA MILENA SUAREZ RIASCOS Y OTROS**  
Demandado: **CARLOS ROBERTO BARRIGA ORTIZ Y OTROS**

Revisado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante dentro del término concedido para tal fin, cumple con lo solicitado en providencia previa.

Por consiguiente, el Juzgado considera que, subsanados los puntos resaltados en el auto de inadmisión, la demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 del Código General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 *ibidem*, corresponden.

Así entonces, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión y disponer la notificación a los demandados para que concurran al proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por SANDRA MILENA SUAREZ RIASCOS, en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA BRAVO SUAREZ, y GABRIELA BRAVO SUAREZ, en nombre propio, quienes acuden a través de apoderada judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de CARLOS ROBERTO BARRIGA ORTIZ, TRANSPORTES PLANET S.A.S., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO.** Imprimir el trámite del proceso Verbal previsto en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda por 20 días a los demandados.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada personalmente de este auto en los términos establecidos los artículos 291 y 292 del C.G.P., y bajo la normatividad dictada dentro del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NEGAR** el beneficio de amparo de pobreza solicitado, ya que el mismo debe ser pedido por la propia parte y bajo el tenor del artículo 152 adjetivo.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 93 de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior. 02 DIC 2020  
Cali,

La Secretaría P/ Luisa F. Valencia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el pasado 24 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

*J. Valencia*  
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali,

01 DIC 2020

**Interlocutorio N° 518/**

Referencia: **Radicación N° 760013103018-2020-00108-00**  
Demandante: **LUIS CARLOS BONILLA LOZADA**  
Demandado: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Revisado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante dentro del término concedido para tal fin, cumple con lo solicitado en providencia previa.

Por consiguiente, el Juzgado considera que, aclarados los puntos resaltados en la subsanación, la demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 del Código General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 *ibídem* corresponden.

Así entonces, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión y disponer la notificación a los demandados para que concurran al proceso.

Por último, no es dable acceder a su petición de llamamiento en garantía a CONTACTEMOS EQUIPOS S.A., pues es facultad que le asiste al extremo pasivo de a litis, de manera que no cumple con lo establecido en el art. 64 y ss. del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por LUIS CARLOS BONILLA LOZADA, quien acude a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., antes; Empresa de Energía del Pacífico EPSA.

**SEGUNDO.** Imprimir el trámite del proceso Verbal previsto en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso, corriendo traslado de la presente por el término de veinte días a la contraparte.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada personalmente de este auto en los términos establecidos los artículos 291, 292 del C.G.P., y bajo la normatividad dictada dentro del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado de 93 de hoy  
Notifíquese el contenido  
del Auto Anterior

02 DIC 2020

La Secretaría Pfeiso F. Valencia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas previas para su revisión.

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020.

El secretario,

(Original Firmado)  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio N° 513.**

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR.**  
Radicación: **760013103018-2020-00126-00.**  
Demandante: **DISPAPELES S.A.S.**  
Demandado: **PAPEL Y TEXTURA S.A.S, JULY EUGENIA JARAMILLO GIRALDO.**

Revisada la presente demanda instaurada por la empresa **DISPAPELES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, seguida en contra de la sociedad **PAPEL Y TEXTURA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **JULY EUGENIA JARAMILLO GIRALDO**, a quien también se demanda como **persona natural** en el presente proceso, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso.

De otra parte, el despacho es competente para conocer este asunto, habida cuenta su naturaleza, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la empresa **DISPAPELES S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PAPEL Y TEXTURA S.A.S** y la señora **JULY EUGENIA JARAMILLO GIRALDO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **TRESCIENTOS UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$301.507.556.00) M/CTE**, correspondiente al saldo de la obligación representada en el pagare No 1501, de fecha 17 de enero de 2020.
- B.** Por los intereses moratorios liquidados a partir del día 16 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida la y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverán en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** del contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar, y bajo la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020, esto es, con remisión por LA PARTE DEMANDANTE de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, a la dirección electrónica del demandado suministrada en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

**CUARTO:** En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre los títulos valores presentados en este presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado PAPEL Y TEXTURA S.A.S, Nit. 900.786.071-0, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU. Límitese la medida en la suma de \$604.000.000. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada JULY EUGENIA JARAMILLO GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.252.067, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU. Límitese la medida en la suma de \$604.000.000. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro, en bloque del establecimiento de comercio denominado PAPEL Y TEXTURA, matriculado bajo el número 21580016-02, ubicado en la carrera 53 No. 53 – 24 de la ciudad de Medellín. Por secretaría elabórese los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.

**SEXTO:** Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato a esta providencia, notificando a las entidades requeridas para las anotaciones a que haya lugar, como lo dispone el artículo 11

del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Se reconoce al Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.626.535 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N° 48.420 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme al poder concedido y allegado.

**OCTAVO:** Se AUTORIZA a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.807.855 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 147.591 del C.S. de la J, para que revise el expediente, retire oficios o despachos comisorios ordenados por el despacho y retire la demanda en caso necesario.

**NOVENO:** Se niega la solicitud de autorización del señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS MARMOLEJO, por cuanto no apporto certificado de estudio en la carrera de derecho, ni acreditan la calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

JR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Cali, <u>02 DIC 2020</u> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° <u>93</u> /
El secretario, <u>J. F. Valencia</u> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

El Secretario,

*P/ Luisa F. Valencia*  
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio N° 515/**

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN**  
Radicación: **760013103018-2020-00128-00**  
Demandante: **HERTZEN HERNÁNDEZ CRUZ**  
Demandado: **ADOLFO ADRIÁN ÁLVAREZ Y JAIR HUGO CHAPARRA**

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, no subsanó en debida forma y dentro del término legal los defectos indicados en el auto interlocutorio N°480 el pasado, 18 de noviembre, este Despacho Judicial habrá de rechazar la presente demanda declarativa especial - Divisorio de Bien Común, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Declarativa Especial - Divisorio de Bien Común, instaurada por HERTZEN HERNÁNDEZ CRUZ contra los señores ADOLFO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y JAIRO HUGO CHAPARRO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que los documentos aportados con la demanda son electrónicos, no hay necesidad de ordenar desglose para su devolución.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones del caso en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza  
zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	<u>02 DIC 2020</u> en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	<u>93</u> /
El secretario,	<i>P/ Luisa F. Valencia</i>
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión.  
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.

El Secretario,

*P/ Luisa F. Valencia*  
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, 11 DIC 2020

Interlocutorio N° 516

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL**  
Radicación: **760013103018-2020-00133-00**  
Demandante: **MARTHA CECILIA RAMÍREZ y OTROS**  
Demandado: **ARQUIDIÓCESIS DE CALI Y ANDINA DE SEGURIDAD DE VALLE LTDA.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores MARTHA CECILIA RAMÍREZ, CLAUDIA LORENA IBARGÜEN, KELLY YOANA IBARGÜEN, SANDRA MILENA MARINES, MÓNICA JINETH HURTADO VIAFARA y MANUEL MARGARITO IBARGÜEN, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil, en contra de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI y ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Los certificados de existencia y representación legal de las entidades ARQUIDIÓCESIS DE CALI y ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., no están vigentes, pues datan del 2019.
2. Existe contradicción frente a lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, en lo que respecta a la manifestación bajo la gravedad de juramento de la parte actora, ante el desconocimiento de dirección electrónica de la parte demandada, pues si se revisa con detenimiento los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados como anexos, se evidencia como dirección electrónica en lo que respecta a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, [mcarbosa@camposantometropolitano.com](mailto:mcarbosa@camposantometropolitano.com) y para ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., [jcontabilidad@andinaseguridad.com.co](mailto:jcontabilidad@andinaseguridad.com.co), luego entonces, dicha manifestación no tiene asidero legal y por tanto, una vez actualizados los mismos, y por cuanto estos pueden haberse modificado, debe agotarse lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y corregir lo pertinente al acápite señalado.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se

inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

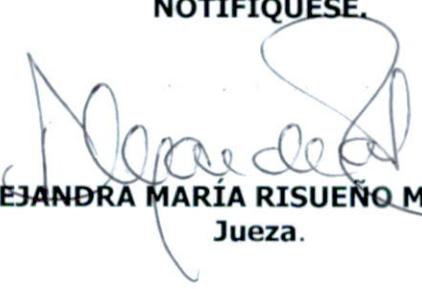
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza.

ZC

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Cali, <u>02 DIC 2020</u> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº <u>93</u> / El secretario, <u>Pfeijo F. Valencia</u> JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza la presente demanda, recibida de la oficina de reparto, para su revisión.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

El Secretario, *P. Feiza F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali,

Interlocutorio N° 517

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR N° 760013103018-2020-00141-00**

Demandante: **DIANA MARCELA VARELA**

Demandado: **XIMENA ANTONIA BONILLA**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora DIANA MARCELA VERELA, en contra de XIMENA ANTONIA BONILLA, en la que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000) representados en el pagaré N° 01 adosado con la demanda y sus respectivos intereses moratorios.

Se observa que el título en mención fue aportado con la demanda, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 15 de marzo del año 2018, lo que por razón lógica nos lleva a inferir que no supera los 150 SMLMV que indica el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, como consecuencia, se tiene que el juez competente para conocer de esta demanda es un Juez Municipal y no este, de ahí que deba rechazarse por falta de competencia y remitirse a la Oficina de Reparto para que sea asignado a un Juzgado Municipal, en concordancia con lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

La remisión de la demanda se hará directamente, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento, como en efecto se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por la señora DIANA MARCELA VERELA, en acción ejecutiva singular, contra XIMENA ANTONIA BONILLA, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su asignación a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali. Por secretaría, cancélese la radicación de los libros respectivos de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueno Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
En Estado N° <u>93</u> de hoy	
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	<u>02 DIC 2020</u>
Cali,	
La Secretaría	<i>P. Feiza F. Valencia</i>